

ma, y lo que contra él resulta de la muerte de la reina Nuestra Señora Doña Margarita de Austria que esté en gloria.—Dixeron: que dexando como dexan en su fuerza y vigor los indicios y provanzas que de lo procesado resultan contra el dicho marqués de Siete Iglesias, así en los delitos referidos en la caveza de este auto y mencionados en él, como las demas culpas y delitos que de ello contra él resultan, le condenaban y condenaron, en quanto á los otros delitos referidos y espresados que de suso se haze mención, á tormento de agua, garrote y cordeles, en la forma acostumbada, la calidad y cantidad del qual reservaron en sí, y de le reytar siempre que convenga á la buena administracion de la justicia, y así lo proveyeron y mandaron, habiéndolo primero consultado á boca con el Rey Ntro. Sor. y lo señalaron —(tiene tres rúbricas).—Ante mí.—Lázaro de Rios.

En la Villa de Madrid, á siete días del mes de Henero de mil seiscientos veinte años, yo Lázaro de Rios escribano de Cámara de S. Md. lei y notifiqué el auto de arriba á Don Rodrigo Calderon, marqués de Siete Iglesias, en su persona á hora de entre las nueve y diez de la noche, el qual dijo que lo oye, de que doy fe, testigos el Sor. Don Manuel de Hinojosa y Tomas de Eveto y Pedro de Beceril, estantes en esta corte.—Lázaro de Rios.

Y luego incontinenti los dichos Señores del Consejo Jueces de la dicha causa mandaron que dicho auto de tormento se eecute sin embargo de la respuesta dada por el dicho marqués, y así lo mandaron.

Y luego incontinenti yo el dicho escribano de Cámara notifiqué dicho auto al dicho marqués de Siete Iglesias en su persona y dixo:—Que no tiene que dezir.—Lázaro de Rios.

Y luego incontinenti los dichos Señores del Consejo Jueces de la dicha causa mandaron que el dicho Don Rodrigo Calderon, marqués de Siete Iglesias, de bajo del juramento que tiene fecho, diga y declare, qué delitos, muertes, hechizos, venenos ó otros son los que ha hecho y cometido este confesante, así como ministro de S. Md. como antes y despues que lo fué, por cuya causa y efecto pidió y ganó la cédula Real que le dió Su Md., el año pasado de seiscientos y diez y seis á su instancia y pedimento, en la qual están puestos dos renglones de la letra y mano del Rey Ntro. Sor., en que dice le concede la dicha remision y perdon en aquello que legítimamente puede,—y se le mandó diga y declare particular y distintamente los delitos por qué y para qué pidió la dicha cédula, y cuáles son, y en qué tiempo los cometió, contra quién, y dónde, y por qué causa, y por cuya mano, quién le ha dado favor y ayuda en cada uno de ellos, y qué palabras fueron las que dijo contra el Rey Ntro. Sor. y la Reyna nuestra señora de que pidió el dicho perdon en la dicha cédula, lo cual quitó Su Md. que decia, «lo que hubiéredes dicho y decíades en deservicio mio» con apercivimiento que no lo haciendo y declarando verdad se executará el dicho auto de tormento que se le ha notificado á este confesante.—Lo cual yo el dicho escrivano de cámara notifiqué á el dicho don Rodrigo Calderon, marqués de Siete Iglesias, en su persona, y dixo que se afirma en lo que tiene dicho en su confesion en lo que toca á haber ganado la dicha cédula de perdon porqué puramente la verdad, que las palabras que se pregunta, que se decían en la cédula tocantes á S. Md. del Rey Ntro. Sor. y de la Reyna Nuestra Señora son las que tiene declaradas y las dixo con la intencion que tiene dicho.—Y que en quanto á venenos, no sabe este confesante veneno ninguno mas que soliman, ni en todos los días de su vida ha usado de veneno ninguno; y en quanto á los hechizos, dixo que él no sabe hechizo ninguno, ni quién le sepa, y que muchos años ha oyó decir que para atraer voluntades de mujeres eran buenas unas palabras que dicen—«fulana hiza que te prenda hijo de Tobías— así me ames y me quieras como el hijo de Dios á la Virgen Maria» de las quales palabras no se acuerda haber usado.—Y que así mismo sabe algunos secretos naturales,—que oyó decir que perfumando la camisa de uno con la freza de otro le aborrecia ó no le queria bien, de lo cual nunca ha usado.—Que en lo que toca á muertes no quiere le perdone Dios ninguna en que tenga culpa, execto en la de Francisco de Xuara, en la cual entendió le mataron por alcagüete—y que la causa por

que le mataron la ha dicho de palabra á los dichos señores—por que no es para ponerla por escrito.

Preguntado diga y declare clara y abiertamente de la muerte del dicho Francisco de Xuara, por que no cumple con lo que tiene dicho ni los dichos señores lo han entendido, y se le mandó diga la verdad con apercivimiento que se executará el auto de tormento—y el dicho marqués dijo—que dice lo que dicho tiene, y que no tiene otro ningun delito mas del tocante á la muerte del dicho Francisco de Xuara, y que á don Alonso de Carvajal se le encargó el hazer la muerte del dicho Francisco de Xuara, el qual este confesante hizo matar por orden y medio del dicho don Alonso de Carvajal, por alcagüete como tiene dicho; y que el mismo don Alonso de Carvajal le encargó el hazer sacar al dicho Francisco de Xuara de este reino al de Francia quando le sacaron.

Y los Señores del Consejo Jueces de la dicha causa mandaron que el dicho marqués de Siete Iglesias diga y declare qué fué la causa y motivo y fin que tuvo en hazerse alguacil y prender por su propia autoridad y persona á Agustín de Avila, alguacil de esta corte, habiendo otros ministros de Justicia que lo podían hazer, y lo mismo la causa que tubo para ponerle preso en casa del presidente don Pedro Manso, y aberse hecho este confesante escrivano de la causa, y Juez el dicho señor presidente siendo persona eclesiástica, y este confesante no siendo escrivano hazer los autos como si lo fuera, y haber comenzado á escribir la causa del dicho Agustín de Avila despues de haberle preso, y haber examinado á los dos testigos que dixeron en ella como á reos, y siendo ambos testigos culpados en los delitos que parece haber confesado, cómo no se prendieron y se procedió contra ellos como contra el dicho Avila, pues todo era un mismo delito y de una misma calidad, y que los dichos dos testigos lo habian confesado primero como reos, y antes que el dicho Agustín Avila, y declare qué causa y motivo tuvo para haberle querido dar veneno al dicho Agustín de Avila este confesante en la cantarilla de agua que ha confesado, siendo quando lo quiso hazer este confesante al principio de la causa y prision del dicho Avila, y declare todo lo demas que en razon de esta muerte y prision se le ha preguntado, con apercivimiento que no lo haciendo se executará el dicho auto de tormento, y el dicho marqués de Siete Iglesias dixo, que en quanto á este negocio dice lo que dicho tiene en la confesion que sobre ello se le ha tomado.

Y luego los dichos Señores del Consejo mandaron que el dicho marqués de Siete Iglesias diga y declare lo que pasó en la muerte de don Alonso de Rojas, paje del duque de Lerma, y si fué violenta ó natural, y si este confesante intervino en ella, ó fué autor de que se hiciese, ó dió consejo para ello, ó qué otras personas interbinieron ó fueron autores de ella, y si en otra alguna ocasion ó en otro lugar se intentó antes de lo suso dicho el darle la dicha muerte y ayudarle para ella, y en qué forma y por cuya mano y medios; dijo que no supo de la dicha muerte palabra, ni si le querian matar, ni le habian muerto hasta que el duque de Lerma le escribió que era muerto, como se dice en la carta que se le mostró á este confesante en la confesion que sobre ello los dichos Señores le tomaron que tiene reconocida, y se remite en esto á lo que tiene dicho en la dicha su confesion.

Preguntado diga y declare el dicho marqués de Siete Iglesias lo que pasó en la muerte de Don Eugenio de Olibera que se le ha preguntado en la confesion que de ello se le ha tomado, con apercivimiento que se executará el dicho auto de tormento, y el dicho marqués dijo, que dice lo que dicho tiene en la dicha confesion que sobre este se le ha tomado.

Preguntado diga y declare la verdad de lo que sabe cerca de la muerte de la Reyna Ntra. Sra. doña Margarita de Austria que esté en gloria; qué intervino en ella, y si fué violenta ó natural, y si este confesante trató y procuró con alguna persona de violentar y ayudar la muerte de S. Md. y por qué medios, formas y maneras, por qué causa y fin, y en cuya contemplacion, con apercivimiento que no lo diciendo se executará el dicho auto de tormento, y el dicho marqués de Siete Iglesias dijo, que dice lo que dicho tiene en la confesion que sobrestro se le ha tomado.

Preguntado si este confesante intentó con alguna persona ó personas en que se hiziese algunas diligencias é interpusiesen algunos malos medios para executar la muerte de S. Md. que se le ha preguntado, y si intentaron el efectuarlo y ponerlo en execucion, y quiénes fueron las tales personas ó si resistieron á ello y no quisieron ser autores de lo que les pedía este confesante, siendo persuadidos é inducidos para lo suso dicho, ó si procuró ó intentó este confesante por algun camino que no se le aplicasen á S. Md. los remedios y medicamentos convenientes para su salud ó no se le hiciesen las sangrias necesarias, y con quién trató lo suso dicho, ó qué dadas, y promesas hizo este confesante para que lo hiciesen las tales personas: Dijo que es tan buen vasallo y criado del Rey Ntro. Sor. que si hubiera sabido ó entendido cualquiera cosa de las que se le preguntan, tocara á quien tocara, se lo hubiera dicho al Rey Ntro. Sor. sin respecto humano, y en lo demas dice lo que dicho tiene en su confesion.

Y se le mandó al dicho marqués por los dichos Señores diga y declare la verdad en razon de si ha dicho algunas palabras desacatadas y sin el respecto y reverencia debido de el Rey Nuestro Señor y de la Reyna Ntra. Sra., y cuáles son, y en qué tiempo las ha dicho, y por qué causa, dijo, que no ha dicho palabra ninguna sin el respecto debido al Rey Ntro. Señor, y á la Reyna Ntra. Sra., questé en gloria, y que las que se le imputan son glosadas é interpretadas diferentemente de como este confesante las dijo, y tambien en esto dice lo que dicho tiene en su confesion.

Y visto por los dichos Señores del Consejo Jueces de la dicha causa lo que ha declarado el dicho marqués, mandaron se le apereciba diga la verdad de todo lo que ha pasado en los delitos, muertes, hechizos, venenos y lo demas que se le ha preguntado, con apercivimiento que no lo haciendo se executará el dicho auto de tormento, lo qual yo el dicho escrivano de cámara notifiqué á el dicho marqués, el qual dijo que él ha dicho la verdad en todo, á que se remite: y lo firmó y lo dijo debaxo del juramento que tiene fecho, y con las protestaciones que ha hecho al principio de la confesion que se le tomó, las quales siendo necesarias ahora las vuelve hazer de nuevo: entre renglones (la verdad (ó otro) y testado «la, contra, sus, son.»—(Signen tres rúbricas.) El Marqués de Siete Iglesias.—Ante mí.—Lázaro de Rios.

EJECUCION DEL AUTO

Y visto por los dichos Señores del Consejo Jueces de la dicha causa que el dicho marqués de Siete Iglesias no quiere decir verdad, mandaron que el ministro de la Justicia, que se llama Pedro de Soria, desnude al dicho marqués, al cual estándolo se le aperecibió diga verdad de lo que se le ha preguntado, con apercivimiento que si por no la decir en el tormento que se le ha de dar muriere, pierna ó brazo se le quebráre, ó otra lesion ó daño recibiere, sea por su culpa y cargo, y no de sus mercedes, lo cual yo el escrivano de cámara notifiqué al dicho marqués una y dos y tres veces, de que doy fé, y el dicho marqués, estando desnudo, dijo que no tiene mas que decir que lo que ha dicho y declarado.

Y luego los dichos Señores mandaron asentar al dicho marqués desnudo en cueros y en el potro, y estándolo, el dicho verdugo le ató y ligó el un brazo con el otro, y le ató un cordel á ellos, y habiéndole atado se le mandó dar una vuelta á los cordeles con que se le han atado los brazos; y le fué dada, y el dicho marqués dijo: «sea por amor de Dios.»—Y luego se le dió otra vuelta á los dichos cordeles, y le fué dado á ambos brazos, y el dicho marqués dijo: «¡ay Dios! sed muy justo que mas merezco;» y luego se le dió otra vuelta á los dichos cordeles, y dijo le martirizan sin culpa.

Y luego se le dió otra vuelta á los cordeles con que le están ligados y atados ambos brazos, y el dicho marqués dió voces llamando á Dios Ntro. Señor que tuviese misericordia dél.—Y luego los dichos Señores del Consejo mandaron que se le aten los cordeles al muslo de la pierna izquierda y se le dé una vuelta á ellos, y estándosela dando dijo, que no tiene culpa sino es en la muerte de Francisco de Xuara en todo quanto se le ha preguntado.

Y los dichos Señores del Consejo mandaron que el dicho

marqués declare la causa de la muerte del dicho Francisco de Xuara, y dijo que dice lo que dicho tiene.

Y visto que no quiere decir verdad el dicho marqués, mandaron se le dé otra vuelta á los cordeles del dicho muslo de la pierna izquierda, y estándosela dando, dijo que le muestren un Cristo que tiene á los pies de su cama de cabecera.

Y los dichos Señores del Consejo mandaron que el dicho marqués diga verdad de los hechizos que se le han preguntado y si ha usado de ellos contra el Rey Ntro. Sor., dónde, cómo, y cuándo, y dónde están; y el dicho marqués dijo que jura á Dios que S. Md. no está hechizado, ni sabe que lo esté, y es tan buen vasallo de S. Md. que si lo supiera lo declarara en cosa tan importante al mundo.

Y visto por los dichos Señores, mandaron se le dé otra vuelta á los cordeles del muslo de la pierna derecha, y estándosela dando dijo, que no tiene que decir mas, y que aunque fuera contra el Espíritu Santo digiera la verdad.

Y visto por los dichos Señores, mandaron dar otra vuelta á los cordeles del muslo de la pierna izquierda, y se le aperecibió al dicho marqués diga la verdad, con apercivimiento, que si pierna ó brazo se le quebrare, ó muriere en el tormento, ó otra lesion le viniere, sea por su culpa y cargo, y el dicho marqués dijo, que dice lo que dicho tiene.

Y luego los dichos Señores mandaron que el dicho marqués diga la verdad de la causa que tuvo para hazer matar al dicho Francisco de Xuara y qué causa hubo para hacer proceso contra este confesante y el dicho Francisco de Xuara en el consejo de la general Inquisicion, y sobre qué se hizo el dicho proceso en el dicho consejo contra el dicho Xuara, y este confesante dijo que nunca vió el dicho proceso.

Y luego los dichos Señores mandaron que al dicho marqués se le dé otra vuelta á los cordeles, y se le mandó diga verdad de lo que se le ha preguntado en razon de la muerte de la Reyna Ntra. Señora, y la del alguacil Agustín de Avila, y las demas que se le han preguntado, y el dicho marqués dijo que dice lo que dicho tiene.

Y luego se le dió otra vuelta á los cordeles del muslo de la pierna izquierda, y se le aperecibió diga la verdad de lo que se le ha preguntado, y el dicho marqués dijo que muere sin culpa.

Y luego los dichos Señores del Consejo mandaron desligar al dicho marqués los cordeles de piernas y brazos, y que sea echado en el potro y se le ligen y aten los cordeles á las dichas piernas y brazos, y se le aperecibió diga verdad de lo que se le ha preguntado, así de lo que ha pasado en razon de la muerte de la Reyna Ntra. Señora y hechizos que se le han preguntado, y de las causas y delitos por que pidió la cédula real que se le ha preguntado, y de la causa que hubo para la muerte que ha hecho de Francisco de Xuara, y de lo que hubo en razon de la causa y muerte del alguacil Avila, y en la de Don Alfonso de Rojas y Don Eugenio de Olibera, con apercivimiento de que no lo declarando se proseguirá el dicho tormento, y la misma declaracion haga en razon de los cómplices que hubo para cometer los dichos delitos y muertes, y por cuya autoridad y respeto se hicieron y cometieron; y el dicho marqués dijo que no tiene que decir, y questo lo padece por otros pecados, y que se cumpla la misericordia de Dios; «¡y es cierto que estais en el cielo vos, la Reyna Doña Margarita, y no me ayudais!»

Y visto por los dichos Señores, mandaron que se le vuelva á hacer el mismo apercivimiento, y habiéndoselo hecho al dicho marqués, dijo que si no es en la muerte de Xuara, otra culpa ninguna en todas las demás cosas que se le han preguntado no tiene, y que quisiera tener mas culpas para confesarlas, y lo mismo saber quien las tiene para decirlo y declararlo.

Y luego los dichos Señores mandaron se dé un vuelta al dicho marqués al garrote del cordel de la pierna derecha y se le dió y aperecibió diga la verdad, el cual dijo que le matan sin culpa.

Y luego los dichos Señores mandaron echar al dicho marqués un cuartillo de agua, y ponerle la toca, y se le puso, y hecho, se le aperecibió diga la verdad.

Y luego los dichos Señores mandaron dar otra vuelta al

otro garrote de la pierna izquierda, y se le apercibió diga la verdad, y dijo que ya la tiene dicha.

Y luego los dichos Señores mandaron echar otro jarrillo de agua al dicho marqués, y le fué echado, y se le apercibió diga la verdad, el qual dijo que ya la hubiera dicho si lo supiera.

Y luego se le mandó dar otra vuelta á los garrotes de la espinilla de la pierna derecha, y estándosela dando, pidió misericordia á Dios; y luego se le mandó echar otro cuartillo de agua, y se le apercibió diga la verdad, el qual dijo que dice lo que dicho tiene.

Y en este estado los dichos Señores mandaron cesar en el dicho tormento por ahora, protestando de reiterarle siempre que convenga, y que el dicho marqués sea quitado y desligado de los garrotes y cordeles que le están puestos, y quitar del potro; y así se hizo; y fué quitado y desligado y se llevó á curar á su cama; y el dicho marqués no firmó, por que dijo no poder, y los dichos Señores lo rubricaron y señalaron; y el dicho marqués dijo ser de la edad que antes tiene declarado.—(Siguen tres rúbricas)—Ante mí.—Lázaro de Ríos.

Después de lo suso dicho, en la dicha audiencia de Madrid á nueve días del mes de enero del dicho año de seis cientos veinte, á hora de las once de la mañana dichos Señores del Consejo, Jueces de las causas del marqués de Siete Iglesias, mandaron se lea al dicho marqués la declaración y declaraciones que hizo ante sus mercedes el mártir pasado siete deste mes, así antes que se le diese tormento como estando en él, para que se ratifique en ellas, y habiéndose leído ambas declaraciones de verbo ad verbum y por él oídas y entendidas, debajo del juramento que antes tiene fecho, y haciéndole ahora como lo hizo en forma de derecho.—Dijo, que lo que está dicho en las dichas declaraciones que se le han leído, así en la que hizo antes de darle tormento estando el potro dentro en su aposento, como la que hizo en el tormento, es la verdad, y en ello se afirma é ratifica, afirmó y ratificó, y si es necesario, lo dice ahora de nuevo, y es la verdad para el juramento que hizo, y no lo firmó porque dijo no poder firmar con la mano por el tormento que se le dió; y aunque se llegó con la pluma á que procurase firmar, probó á hacerlo, y según digo, tornó á decir que no podrá firmar de ninguna manera, y los suso dichos Señores lo rubricaron.—Ante mí.—Lázaro de Ríos.—(Siguen tres rúbricas.)

VII

PRINCIPIO DEL ALEGATO EN DEFENSA DE DON RODRIGO CALDERON

(Archivo general de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 34.)

Muy Poderoso Señor:

Bartolomé Tripiana, en nombre de Don Rodrigo Calderon, marqués de Siete Iglesias, conde de la Oliva, capitán de la guardia alemana de V. A.^a, cavallero de la orden de Santiago y comendador de Ocaña, afirmándome en las protestaciones hechas por mi parte en el pleito criminal, y haciéndolas de nuevo para este: respondiéndole á los cargos que le han hecho.—Digo: que no ha habido ni ha de haber lugar de hazerse los dichos cargos, ni procederse contra mi parte en forma de visita.—Lo primero por lo general.—Lo otro, porque habiéndose procedido contra mi parte en forma de visita en el año de 1607, en que fueron jueces el conde de Miranda presidente de Castilla, don Fernando Carrillo presidente de nuestro Consejo de las Indias, el cardenal Xavier confesor de V. A.^a, y don Juan Idiaquez presidente en nuestro Consejo de Ordenes en la dicha visita, mi parte fué dada por libre, con imposición de perpetuo silencio, de que se despachó cédula por V. A.^a fué fecha 7 de julio del dicho año de 1607, y después V. A. fué servido de mandar que el dicho marqués mi parte no pudiese ser visitado ni procederse contra él por los cargos que se le hazen, según lo escribió el Cardenal Duque de Lerma por mandado de V. A. en 29 de octubre del año 1611, y después el año 1616 fué servido V. A. de dar su Real cédula, en que mandó que no se pudiese proceder contra mi parte por ningunos cargos ni delitos, lo cual fué por las causas que V. A. save, y por mi parte se han referido en la respuesta de la acusacion criminal.

—De lo cual resulta que totalmente está cerrada la puerta para visitar á mi parte y procederse contra él, y así se ha de declarar, y protesto que por esta petición y otros cualesquier autos mi parte no quede perjudicado ni sea visto apartarse de qualquier derecho y excepcion que le compete.—Lo otro, por que cuando lo dicho cesara, que no cesa, en el estado presente no se puede mover ni intentar pleito de visita con mi parte, porque contra él se va siguiendo la causa criminal por que está preso, y es tan estrecha prision como V. A.^a save, sin la comunicacion necesaria con las personas que acuden á su defensa, y quando la tubiese, todas ellas y muchas mas aun no serian suficientes para acudir á sola la causa criminal, y por esto mi parte vendrá á quedar en el uno y otro pleito sin defensa, y siendo el dicho pleito criminal sobre los cargos y cosas que en él se tratan está mi parte desobligada de responder en este ni tratarle por procurador; y así es justo suspenderle hasta haberse determinado y fenecido el criminal, y así protesto que á mi parte no corra término hasta tanto que sobre esto se declare.—Lo otro, por que en caso que mi parte hubiera de responder á los dichos cargos de justicia, se le deve dar facultad para defenderse, que no la tiene por no comunicar libremente, como no se comunica, á sus abogados ni otras personas que dello traten, ni mostrar los papeles necesarios, ni darle tiempo competente para ver los dichos cargos y comprobaciones dellos, y responder con deliberacion, y como le conviene, que nada de lo dicho puede hazer en tiempo tan breve, que aun no tiene lugar para responder á los dichos cargos, y así hablando como devo todo lo que contra mi parte se ha hecho es nullo, y así lo protesto, y lo mismo lo que se hiziere, y tal se deve declarar.—Lo otro, porque lo que pasa es que mi parte comenzó á servir al Cardenal Duque de Lerma en vida del Rey don Felipe segundo nuestro señor, que está en gloria, por el mes de abril del año 1598, y después á V. A. en Zaragoza el de 1599, viniendo V. A. á casarse, y quando Miguel de Muriel dejó la ocupacion que tenia de servir por Alonso de Muriel su hermano, entró á hacerle en ausencia suya mi parte, y por muerte del dicho Alonso de Muriel entró en su oficio de los papeles de la cámara, y en este ministerio sirvieron Francisco de Santoyo el viejo, Sebastian de Santoyo, Bartolomé de Santoyo, Juan de Santoyo, don Francisco de Santoyo, y Juan Ruiz Negrete, Juan Ruiz de Velasco, los dichos Alonso y Miguel de Muriel su hermano, don Bernabé de Vivanco y don Diego de Medrano, y no por eso han sido visitados, ni alguno dellos tenido por ministro, ni han estado prohibidos para recibir, y así tampoco no lo estubo el dicho marqués mi parte, hasta que después de la visita que se le hizo el año 607, que se le mandó de palabra por el dicho conde de Miranda que desde allí adelante no recibiese sin licencia de V. A.—De que resulta, que discurriendo por los tiempos de que se hazen los dichos cargos á mi parte, se hallará que no ha sido ministro, ni puede haber contra él visita. Porque en el primer tiempo en que sirvió al Cardenal Duque de Lerma, claro está que no fué ministro, ni menos en el que sirvió á V. A., hasta que entró en lugar del dicho Alonso de Muriel, y desde entonces hasta el dicho año de 607 en que fué visitado, no pasó negocio ni papel por sus manos, sino solamente el hazer de los pliegos, por que las consultas que venian de los consejos para V. A., las libranzas que venian á firmarse de los secretarios y las órdenes que dellas resultaban, y todo lo que se había de firmar lo veia y despachaba el Cardenal Duque de Lerma, á quien lo enviaba en pliegos cerrados el conde de Villalonga, y de mano del dicho Duque Cardenal pasava á la de V. A., ó por su persona, ó en bolsas cerradas por las de otros; y desde la prision del dicho conde de Villalonga corrió el despacho por mano del dicho Juan Idiaquez, á quien iban las consultas, y de quien venian con su parecer á manos del dicho Cardenal Duque, y dellas con el suyo á las de V. A., como está dicho, y las órdenes que resultaban de los pareceres del dicho don Juan Idiaquez él mismo las enviaba en los pareceres apuntados de su letra, y conforme á ellas y á lo que V. A. parecia en su resolucion, las hacia copiar, y porque el leer tanto como era menester hacia daño á la vista del dicho don Juan Idiaquez, de manera que le iba faltando, mandó V. A. que Juan de Ziriza y Jorge de Tovar

repartiesen entre sí los tribunales, como se hizo, y llevasen las consultas al dicho don Juan Idiaquez, y escribiesen sus pareceres del dicho don Juan, y así lo hizieron, enviando juntamente con ellos las minutas de las órdenes que se habian de hazer, y todos estos despachos venian en pliegos cerrados á manos del dicho Cardenal Duque de Lerma, que los veia, y dando en ello su parecer iban á V. A., y lo mismo hizo algunas veces el secretario Antonio Aróstegui, en las consultas destado y otras que se le remitian; y estando en esta forma el despacho se mandó al dicho marqués mi parte dejase los papeles, y fuese á la embaxada de Venecia, y así los dexó por octubre, de seis y once, y desde que fué dexado hasta que fué preso no tuvo otro oficio en servicio de V. A. sino el de embaxador en Francia y Flandes y capitán de la guardia alemana, de los quales nunca ha habido visita ni prohibicion de recibir, ni tratar, ni contratar: de lo qual resulta que en todos los dichos tiempos no fué mi parte ministro, ni tubo prohibicion de recibir por los dichos oficios y ocupaciones que tubo, y aunque el dicho Conde de Miranda le dixese de palabra que no recibiese sin licencia de V. A., eceto cosas de comer y beber, desde el dicho año de 607 que fué visitado si algunas cosas recibió fué con licencia de V. A. en la qual le prohibió recibir de allí en adelante ni cosas de beber ni comer por que tenia escrupulo, ni cosas para Portaceli, aunque V. A. declaró que no era su intencion quitarle las limosnas. Desde esta última prohibicion, que fué el dicho mes de abril, hasta el de octubre del año de 611, en que se le mandó dexase los papeles, como los dejó, no se hallará que mi parte recibiese cosa de ningun género, y desde que dejó los papeles hasta que fué preso no ha tenido otros oficios en servicio de V. A. sino los que están referidos, en que no ha habido ni prohibicion de recibir y contratar libremente: de todo lo qual resulta no poderse hazer á mi parte los dichos cargos—y no obsta decir que en la prohibicion que se hizo á mi parte después de la visita del año de 607 se le mandó no recibiese de allí en adelante, porque se le haria cargo dello, y de lo pasado, porque si recibió alguna cosa en el tiempo que se llama prohibido, seria con licencia de V. A., y el apercivimiento ó aviso que en esto se le hizo fué solo consinacion que no deve tener efecto á hechos anteriores, ni resucitar dellos tan graves cargos, y porque la dicha prohibicion no se ha de entender ni extender al tiempo después que mi parte dexó los papeles, ni respeto de los oficios en que no la hay, y porque al dexar los dichos papeles hubo el dicho villete del Cardenal Duque escrito á mi parte de orden y mandado de V. A. y después de toda la dicha cédula del año 16, con lo qual en caso que hubiera excedido no ha lugar procederse contra mi parte ni hacersele visita.—Lo otro, por que quando todo lo dicho cesar, sin perjuicio dello, y devajo de las protestaciones hechas respondiéndole á los dichos cargos.—Digo, que lo tocante en el primero no se le puede hacer cargo, por ser, como es, general, y en lo que se dice en él, que los principios del dicho marqués fueron cortos y limitados, puesto que se refiere al patrimonio y hacienda, pero para esto mismo, y para que no parezca desproporcionado qualquier aumento dél, se advierte que en calidad la del dicho marqués es ser cavallero hijo dalgo notorio y de solar conocido, hijo de Francisco Calderon comendador mayor de Aragon y gentil hombre rey de la boca de V. A., nieto de Rodrigo Calderon, viznieto de Francisco Calderon, revisnieto de Alvaro Horteaga Calderon, y el dicho Rodrigo Calderon su agüelo sacó carta executoria de su hidalguía el año de 1510, y fué capitán de infantería en la batalla de Villalar, y sirvió al señor emperador Carlos quinto en las guerras de Alemania muchos años, y por la dicha executoria consta de su nobleza, y de sus acendientes de línea paterna, y por la materna consta asimesmo de su nobleza, pues deciendo de Pedro de Aranda, montero del señor rey don Juan el segundo, al qual como á cavallero de mucha calidad y importante al servicio del dicho señor rey, se escribió una carta en que le manda fuese á hallarse al sitio de Torre de Lovaton, y el dicho señor emperador Carlos quinto el dia de su coronacion armó caballeros, sobre ser hijos dalgo de sangre, á Luis de Aranda y otros sus hermanos, nietos del dicho Pedro de Aranda, hijos del Pedro de Aranda su hijo; y el dicho Luis de Aranda tuvo por su hijo

á Juan de Aranda, padre de doña María de Aranda, madre del dicho marqués, que tubo por hermano á Juan de Aranda, tío del dicho marqués, que fué Cavallero y de la orden del hábito de Santiago, y por la línea materna de la dicha doña María su madre es de los Sandelines, familia conocidamente noble en Flandes, y que como tal tiene una noble preeminencia de que en la Capilla de la Iglesia mayor de Amberes tiene su entierro en el mejor lugar del lado izquierdo, estando como está en el derecho el del Príncipe de Orange, y los desta familia de los Sandelines siempre han sido católicos, siguiendo la parte y exercito de V. A. y Señores Reyes sus progenitores. Todo lo qual, de mas de ser notorio, consta por papeles auténticos, de que están los mas dellos embargados entre los de mi parte después su prision; y por ser esto así, V. A. le ha hallado capaz de hazerle merced, como se la ha hecho, de un hábito de Santiago, y de la encomienda de Ocaña de dicha orden, y á Francisco Calderon su padre de otro hábito y encomienda mayor de Aragon, así mismo de la dicha orden de Santiago; de que resulta que por derecho natural de sangre siempre ha sido capaz destas y otras qualesquier honras, dignidades y mercedes, y con esto se pudiera evitar la respuesta á lo accidental, á que mira la relacion del cargo que es aumento de hacienda, pues esta crece ó se disminuye por diversos accidentes, y se varia con mucha facilidad, no permaneciendo en un mismo ser, y así no se le puede hazer cargo del dicho aumento por ser calidad á que está sujeta y dispuesta la hacienda; y lo cierto es que el dicho comendador padre del dicho marqués y los demás sus ascendientes por línea paterna y materna siempre tuvieron patrimonio y hacienda para tratarse ilustremente y con la decencia que convenia á su calidad, que es la referida; y lo demas que dice este cargo se reduce á dos cosas; la una que habiendo entrado mi parte á servir á V. A. con pequeño patrimonio y se halla con mucha hacienda y rentas con grandes y honrosos oficios.—La otra, que procuró mayores acrecentamientos para sí, y consiguió mercedes y oficios para sí, para su padre, hijos, deudos y amigos suyos, y ambas tienen satisfaccion, y es que entró á servir á V. A. el año de 1599 con mucha cantidad de hacienda que tenia de patrimonio y rentas procedidas dél, y con la dote de la marquesa su mujer y las mercedes que V. A. ha sido servido de hazerle, se fué aumentando, de suerte que si se ajustan las deudas con que mi parte se halló al tiempo de su prision y el patrimonio que tiene suyo y dote de la dicha marquesa, mercedes que ha recibido de V. A. y lo que dellas ha procedido, es muy poca la cantidad que se le halló respeto del largo tiempo en que se ha adquirido, contándose tambien las cosas contenidas en la confesion de mi parte recevidas por él en tiempo hábil y sin prohibicion como está dicho.—A la segunda, que es cosa natural desear y procurar cada uno sus acrecentamientos, de sus padres, hijos, y deudos y amigos, que todos vienen á ser propios, y á ser una la razon de desearlos, y el pretender la embaxada de Roma y otros cargos superiores no contiene especie de delito, y los oficios y honrras de que V. A. hizo merced á mi parte era fundamento bastante para edificar sobre él estas pretensiones y esperanzas, sin que pudiesen parecer desproporcionadas á sus méritos, y no es nuevo en la suprema grandeza de los reyes honrrar y engrandecer á quien les sirve desde muy léjos, y las historias están llenas de exemplares que quitan y facilitan lo que parece novedad, que es que el dicho marqués se quisiese aumentar y acrecentar de honrras y dignidades, y quando en orden á ellas hiziese á V. A. algunos servicios, siendo con su licencia y permission, no solo no es delito, pero siendo los dichos servicios nuevos y extraordinarios son dignos de otras tales mercedes.

Y en lo que se dice que el dicho marqués llevaba recados del Cardenal Duque á los ministros en negocios de visita, es cargo general y que no obliga á satisfaccion, de mas que esto no era delito en el dicho marqués, por tener obligacion de obedecer y cumplir las órdenes del dicho Cardenal, como lo tiene alegado en el pleito criminal; y el decir que hacia á los pretendientes que hiziesen depósitos, no es cierto ni se le probará con verdad; y en lo que se le imputa que abria los pliegos de V. A., de mas de ser cargo general, lo que pasa es que